

## Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 »  
 Por seis meses... 10'50 »  
 Por un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 »  
 Por seis meses... 12'50 »  
 Por un año... 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Febrero).

### Administración Central

Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega á todas partes y no hay nadie á quien más ó menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudia-

do el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy á V. M. la resolución que, á su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la Ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación á la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo, desde 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así, en cuanto á los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantes las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no á los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspon-

dientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregarlas á las entidades á que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido ó que produzcan las ventas de bienes realizadas ó que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas debían practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, á reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles

puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido á ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido ó no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada á veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente á una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose á las Oficinas provinciales de Hacienda ó á la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquellas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación ó la indemnización consiguientes á los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes á los

bienes vendidos, con excepción de las que correspondan á las rentas líquidas y á los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se recibían en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen á la misma los referentes á cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos ó más, é independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible

á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino á hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas é en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad,

en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cual-

quiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal

(Gaceta del 16 de Enero).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposi-

ciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean correspondientes, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con

posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debi-

das inscripciones, que se remesarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección General hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Sr. Director general de la Deuda y Cases Pasivas.

(Gaceta del 18 de Febrero).

■■■■■

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la primera Región, fecha 25 de Septiembre último, cursando copia del que le dirigió el Coronel de la Zona de Reclutamiento de Ciudad Real comunicando no haberle sido admitida por aquella Diputación provincial la liquidación que dicha Zona rindió de la cantidad de 3.000 pesetas que, en virtud de la Real orden de 8 de Junio del año último (GACETA del día 9), le fué anticipada para socorrer á dos mozos no hospitalizados, sujetos á observación por la Comisión mixta de Reclutamiento, fundándose dicha negativa en que no deben satisfacerse por la citada Corporación los gastos de los declarados útiles:

Considerando que según la Real orden de 7 de Abril del año próximo pasado (D. O. núm. 83), dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y relativa al cumplimiento de los artículos 129 y 138 de la vigente ley de Reclutamiento, serán de cuenta de las Diputaciones y Ayuntamientos los socorros y demás gastos que se originen por los citados mozos hasta el momento en que, á consecuencia de la declaración de su utilidad, estén aptos para el servicio militar, y, por tanto, sean puestos á disposición del Ramo de Guerra.

Teniendo en cuenta que en virtud de nueva consulta el mencionado Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 26 de Enero último, manifestó su conformidad con la opinión sustentada por este de la Guerra,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que, con arreglo á lo resuelto en la citada Real orden de 7 de Abril del año último, no se ha de sufragar ningún gasto por el Ramo de Guerra originado por los mozos sujetos á observación hasta el día en que le sean entregados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE

Señor...

(Gaceta del 19 de Febrero).

## Administración Provincial

### Tesorería de Hacienda

421

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubiertos los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 18 de Febrero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

\*\*

FACTURA de las certificaciones de apremio cuyos deudores han incurrido en el primer grado de apremio y que se remiten al Arriendo de Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE		
				Ptas.	Cts.	
130	Dámaso Vicuña Calvo	Arnedillo	Derechos reales	6	57	
	Luis Vicuña Calvo	Id.	Id.	6	57	
	Manuel Vicuña Calvo	Id.	Id.	6	57	
131	Juan Gil Carrillo	Corera	Id.	42	68	
132	Barbara Ochoa Martínez	Enciso	Id.	40	18	
	Francisco Martínez Domínguez	Id.	Id.	7	83	
	José Martínez Domínguez	Id.	Id.	7	83	
	Víctor Martínez Domínguez	Id.	Id.	7	83	
	Ángel Martínez Domínguez	Id.	Id.	7	83	
	María Martínez Domínguez	Id.	Id.	7	83	
	Quintana Sáez Muñoz	Herce	Id.	4	69	
	La misma	Id.	Id.	46	20	
	Agustín Goitia Pascual	Id.	Id.	30	54	
	Gregoria Díaz Moreno	Id.	Id.	4	82	
133	Benito López Díaz	Id.	Id.	3	02	
	Ángela López Díaz	Id.	Id.	3	02	
	Paula López Díaz	Id.	Id.	3	02	
	Anacleto López Díaz	Id.	Id.	3	02	
	Trinidad Ortega Jiménez	Id.	Id.	3	91	
	Casilda Ortega Jiménez	Id.	Id.	3	91	
	Alejandro Ortega Jiménez	Id.	Id.	3	91	
	Juan Martínez Navas	Id.	Id.	9	73	
	Fructuoso Blanco	Id.	Id.	17	91	
	Marceliana Blanco Vadillo	Id.	Id.	29	87	
	Irene Blanco Vadillo	Id.	Id.	29	87	
	Luis Blanco Vadillo	Id.	Id.	29	87	
	Saturnina Martínez	Id.	Id.	6	91	
	Florencio Simón Martínez	Id.	Id.	3	46	
	Felisa Simón Martínez	Id.	Id.	3	46	
	Justa Simón Martínez	Id.	Id.	3	46	
	Benita Simón Martínez	Id.	Id.	3	46	
	Luis Ortega Jiménez	Id.	Id.	3	91	
	Ricardo Simón Martínez	Id.	Id.	3	46	
	134	Jorge Jiménez Ruiz	Préjano	Id.	4	89
Cleto Jiménez Ruiz		Id.	Id.	4	89	
Nicolás Jiménez Ruiz		Id.	Id.	4	89	
Tomás Eguizabal Langarica		Id.	Id.	74	13	
Paula Jiménez Bobadilla		Id.	Id.	12	13	
135	Santiago Jiménez Calvo	Villarroya	Id.	24	59	
	Catalina Sáez Zapata	Villar de Arnedo	Id.	30	65	
136	Antonia Ruiz	Ocón	Id.	31	70	
	Lucía Moreno	Id.	Id.	6	99	
	Ángela Aguado Moreno	Id.	Id.	4	35	
	Francisco Aguado Moreno	Id.	Id.	4	35	
	Isidro Aguado Moreno	Id.	Id.	4	35	
	Laureano Aguado Moreno	Id.	Id.	4	35	
	Gregorio Aguado	Id.	Id.	131	25	
	138	Manuel San Miguel	Robres	Id.	53	18
		Evaristo Arnedo Pérez	Quel	Id.	8	25
	139	Salustiano Arnedo Pérez	Id.	Id.	8	25
Miguel Pérez		Id.	Id.	4	02	
El mismo		Id.	Id.	40	06	
Felipe Calatayud Oñate		Id.	Id.	8	71	
Manuel Soldevilla Merino		Id.	Id.	3	17	
El mismo		Id.	Id.	31	70	
Pablo Rada Muro		Id.	Id.	58	71	
Francisca Muro Marzo		Id.	Id.	3	50	
La misma		Id.	Id.	34	61	
Pablo Carrascosa Gómez		Id.	Id.	39	41	
Lázaro Carrascosa Gómez		Id.	Id.	39	41	
Juana Marzo Marzo		Id.	Id.	1	75	
La misma		Id.	Id.	17	31	
Alberto Toral		Id.	Id.	12	55	
Vicente Toral		Id.	Id.	12	55	
Concepción Toral	Id.	Id.	12	55		
Pablo Toral	Id.	Id.	12	55		
Maximiano Toral	Id.	Id.	12	55		
Timoteo Toral	Id.	Id.	12	55		
<i>Total pesetas.</i>				1168	*	

Logroño, 18 de Febrero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.

## ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA  
DE  
LOGROÑO

420

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día tres de Marzo próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.<sup>a</sup> clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 19 de Febrero de 1915.  
—El Oficial del Detall, Rafael Córdón.

\*\*\*

### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.